CONSTANCIA SECRETARIAL: Se informa que la anterior demanda correspondió por reparto el día 12 de febrero de 2024.

Sírvase proveer.

Calarcá, Quindío. 7 de marzo de 2024.

YESENIA JURADO GARCÍA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ, QUINDÍO
Calarcá, Quindío, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Radicado 63-130-4003-**002-2024-00057**-00
Interlocutorio. 371

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MARÍA FERNANDA VARGAS ESCOBAR
DEMANDADOS:	RODRIGO CARVAJAL OSPINA
AUTO:	AUTO INADMITE

Revisada la demanda de la referencia, observa el despacho las siguientes irregularidades que ameritan corrección:

1. La pretensión se dirige al cobro de la cláusula penal convenida en la promesa de compraventa celebrada el día diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023). Se precisa que, dada la naturaleza de dicha figura, es menester acreditar el incumplimiento del ejecutado como aspecto que la origina. Así las cosas, el título base de ejecución se torna en complejo.

No obstante, la ejecutante aporta únicamente copia del escrito en el cual consta el acuerdo de voluntades y la afirmación de la inactividad del demandado. En tal sentido, el soporte probatorio resulta incompleto con fundamento en el principio probatorio según el cual a nadie le es lícito crear su propio medio de convicción.

Aunado a ello, de manera expresa el contrato supedita la efectividad de la sanción a la manifestación notarial sobre la comparecencia de la parte cumplida, según lo prevé el artículo 45 del Decreto 2148 de 1983.

Así las cosas, se hace necesario complementar lo allegado a partir de lo expuesto. De lo contrario, será imperioso agotar la vía declarativa que otorgue certeza a la existencia del derecho en cabeza de la actora. (Artículos 422 y 430 de la Ley 1564 de 2012).

2. El promotor no indica los documentos en poder de la contraparte en aras de ser aducidos. (Numeral 6 del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012).

La subsanación deberá ser presentada en un solo memorial junto con la demanda.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para proceso **EJECUTIVO** formulada por **MARÍA FERNANDA VARGAS ESCOBAR** en contra de **RODRIGO CARVAJAL OSPINA**.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles al interesado para subsanar las falencias avistadas, so pena de rechazo. (Inciso 4 del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012).

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **ANGIE PAOLA RAMÍREZ VARGAS** como apoderada de la señora **MARÍA FERNANDA VARGAS ESCOBAR**, con las facultades conferidas.

Notifíquese y cúmplase.

DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO NRO.
031 DEL 08 DE MARZO DE 2024.

YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

Firmado Por:
Diego Alejandro Arias Sierra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c29f723710826cbf6deaa74de0c82b4519f3d127c87e838a17532c523137d60b**
Documento generado en 07/03/2024 02:37:29 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica